

LEY DE 21 DE DICIEMBRE DE 1948

RETIRO VOLUNTARIO.? Reglaméntase su pago, desde la fecha de contratación de servicios.

ENRIQUE HERTZOG G.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1° La indemnización por retiro voluntario se cubrirá por las entidades patronales computando el trabajo de empleados y obreros desde la fecha de su contratación y en la siguiente forma:

- El 25% de los sueldos y salarios por servicios prestados a partir de la fecha de la contratación hasta el 24 de mayo de 1939;
- El 100% de los sueldos o salarios por servicios prestados a partir del 24 de mayo de 1939.

Artículo 2° Se modifica el último párrafo del artículo 13 de la Ley General del Trabajo que queda redactado en la siguiente forma:

"Si el empleado u obrero tuviera más de 8 años de servicios percibirá la indicada indemnización aunque se retire voluntariamente".

Artículo 3° Los trabajadores amparados por Cajas de Jubilaciones, en caso de acogerse al retiro voluntario tendrán derecho al recojo de sus aportes. Las empresas procederán en igual forma.

Artículo 4° En las Empresas con pulpería barata, se considerará la "pérdida de pulpería" como parte del sueldo o salario para el pago de desahucio o indemnización por tiempo de servicios y por riesgo profesional.

Artículo 5° Los recursos que los empresarios destinen a formar este fondo social no se computarán en las utilidades sujetas a impuesto por renta de capital y las indemnizaciones percibidas en casos de retiro forzoso o voluntario quedan exentas de los impuestos a la renta por servicios personales y del global complementario.

Artículo 6° Las indemnizaciones previstas por esta ley son inembargables.

Artículo 7° Los funcionarios públicos no están comprendidos en esta ley.

Artículo 8° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 9° Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 15 de diciembre de 1948.

M. Urriolagoitia. P. Guillén. C. López Arce, S. S. A. Sarti, S. S. A. Camacho Pórcel, D. S. D. Imaña Monterrey, D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho años.

E. HERTZOG. Julio Téllez Reyes.